



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2009 - 1150

No habiendo pruebas que practicar, se desata la recusación elevada por el abogado ORLANDO QUIJANO contra la señora Juez 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Bajo el radicado del epígrafe, el Juzgado 43 Civil Municipal viene conociendo del trámite de restitución de inmueble arrendado incoado por CLARA INÉS SALAS TACHACK contra AURA MATILDE PUENTES PRADA y LUIS ERNESTO SILVA, sumario en el cual se profirió sentencia el 20 de noviembre del año 2009, accediendo a las pretensiones del extremo activo.

Y para materializar la entrega del predio, materia de debate, a la gestora, el fallador comisionó al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Capital, quien mediante proveído de 28 de septiembre de 2021 fijó el día 12 de enero de 2022 para la práctica de la diligencia. Y aunque la misma inició en esa fecha, se ha venido prolongando, habiendo tenido lugar por última ocasión el 9 de marzo de 2022.

En esta data, el Juzgado comisionado se trasladó, de nuevo, a la Calle 31 No.3-74/3-80 de Bogotá, a fin de continuar con la labor que le fue encomendada; y durante el transcurso de la actividad, el recusante, en su calidad de apoderado de LUIS ERNESTO SILVA BELTRÁN, quien afirmó ser heredero determinado del demandado LUIS ERNESTO SILVA, le endilgó a la titular de ese Despacho la ocurrencia de la causal 2° del artículo 141 del C.G.P. por haber llevado a cabo con anterioridad la diligencia.

La señora Juez no aceptó ese argumento, motivo por el cual, en virtud de lo normado en el inciso 3° del canon 143 *ibid* del estatuto adjetivo, es del caso resolver de plano.

CONSIDERACIONES:

La recusación es un acto exclusivo de las partes del proceso, que se formula directamente en contra del juez y encaminado a mantener el equilibrio y la objetividad judicial, así como para eliminar cualquier asomo de parcialidad al interior de la litis¹.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto de 16 de diciembre de 2020. Rad.01-2018-0377.



Así las cosas, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. establece que es causal de recusación “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

En el *sub-lite*, el reclamante adujo que se estructuró el motivo precedente, porque la funcionaria que concurrió el día 9 de marzo de 2022 al fondo ya había conocido de dicho asunto, aludiendo a las veces anteriores en las que compareció, en desarrollo de sus atribuciones.

No obstante, el embate de marras está condenado al fracaso, pues tal como lo señaló la señora Juez cuestionada, se trata de **una sola actuación**, que se ha venido surtiendo en distintos momentos, pero bajo un criterio de unidad, y por consiguiente **no** constituye el conocimiento del pleito “*en instancia anterior*”, como lo contempla la norma en cita y como erradamente lo alegó el censor, por lo que, sin lugar a disquisiciones adicionales, se declarará infundada la recusación.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la recusación impetrada por el abogado ORLANDO QUIJANO contra de la señora Juez 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, doctora MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ.

2.- DEVOLVER el expediente al referido Despacho, para que continúe con la comisión a la que se hizo mención en esta providencia.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., <u>23/03/2022</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>43</u> de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario